

UNA CÉDULA REGLAMENTARIA DEL JUSTICIA DE ARAGÓN JUAN DE LANUZA IV INTIMADA A LOS REGENTES PRINCIPALES DE SUS ESCRIBANÍAS DE CORTE

Ángel SAN VICENTE PINO

Nuestra escasez de información sobre aspectos de normativa interna aplicable dentro del espacio forense asignado al justicia de Aragón¹ realza la singularidad de cierto documento continuado en el protocolo del notario Jaime Malo, en Zaragoza, correspondiente al año 1561, para su notificación fehaciente a los destinatarios del mismo, responsables principales de la escritura de los procesos sancionados por el alto magistrado, instrucción cuyo contenido interesa no sólo al Derecho sino también a la Diplomática —su hijuela emancipada— y a la Archivística.

Parte titular disponente (§ 1) del documento insinuado, Juan de Lanuza IV es el último de los justicias reseñados en los *Comentarios de las cosas de*

1. Entre la documentación relativa a la historia del mismo, no se citan registros correspondientes al año 1561: Ana XIMÉNEZ DE EMBÚN, "Fuentes documentales para la historia del Justicia de Aragón en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza", *Revista de Historia 'Jerónimo Zurita'*, 65-66 (1992), pp. 155-164. Antonio Manuel PARRILLA HERNÁNDEZ, *Documentos para la historia del Justicia de Aragón, volumen II: archivos aragoneses*. Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991. El *Lucidario* de Mezquita, que citamos más abajo, tampoco nos informa sobre aspectos reglamentarios tratados en dicho año. Por otra parte, la doctrina del procesalismo aragonés, publicada en los siglos XVI y XVII, no desciende, lógicamente, a tratar disposiciones 'domésticas': véase el *Dictamen* preliminar de Vicente ARAMBURU DE LA CRUZ a la obra de Juan F. LA RIPA *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón [...]*, Zaragoza, Francisco Moreno, 1764, que recoge la bibliografía retrospectiva. Asimismo, Mariano LAMBÁN, "Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIII (1963), pp. 625 y ss., y el breve estudio introductorio sobre *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho*, de Ángel BONET NAVARRO, Esteban SARASA SÁNCHEZ y Guillermo REDONDO VEINTEMILLAS (Zaragoza, Cortes de Aragón, 1985), capítulo II: "La función jurisdiccional del Justicia".

Aragón por su coetáneo el cronista Blancas² y llevaba casi siete años de judicatura cuando dispone —23 de enero de 1561— una notificación verbal del mismo a los (cinco) regentes de sus cinco escribanías de corte (§ 15), que tiene lugar en los días 31 de enero (a Martín de Blancas, Pedro Martínez de Insausti y Bartolomé Gárate, § 17) y 4 de febrero (a Pedro Sánchez del Castellar, § 19), sin que nos conste la presunta quinta notificación; las susodichas fueron oídas y acatadas.

Como es sabido, dichas escribanías pertenecen al justicia, que las provee y reparte a su arbitrio entre sus cinco lugartenientes, y algunas *sunt facillioris expeditionis, et habent pauca negotia et iudices volentes quiescere, sollent illas accipere, imo quando per mortem notarii vaccat aliqua scribania solet Justitia Aragonum et Locumtenentes suo casu eam alicui notario commendare quo ad exercitium tantum durante eorum mera et libera voluntate, usque quo in proprietate fuerit provisus*³. Por las escribanías pasaba el juicio y conocimiento de las causas forenses que se llevan a la corte de ese magistrado, las cuales están por abecedario distribuidas entre sus lugartenientes de un modo tan claro y tan preciso, que ni pueden éstas aglomerarse, ni pasarse alguna de ellas en silencio. Además de esto, esa tan bien reglada distribución, debe determinarse dentro de un tiempo igualmente señalado, para que llegue un día el fin de esos pleitos, y no consuman nuestra vida y nuestra fortuna las causas y los tribunales, comenta Blancas⁴, aunque no alude a la normativa pre-

2. *Comentarios de las cosas de Aragón: obra escrita en latín por Jerónimo de Blancas, Cronista del Reino, y traducida al castellano por el P. Manuel HERNÁNDEZ, de las Escuelas Pías, impresa y publicada por la Exma. Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, Imprenta del Hospicio, 1878, pp. 469-470; en la p. 328 refiere Blancas una conspiración contra la vida de este justicia, fraguada en nuestros días y sancionada judicialmente, de manera que los malhechores expiaron en un patíbulo el castigo merecido por tan enorme crimen, habiendo llevado la acusación fiscal Juan Pérez de Nueros, de quien Latassa menciona primer escrito: Accusatio contra Violatores Justitiae Aragonum Joan. Lanuzae, et Privilegio hujus Fori. Por otra parte, su judicatura cubre los sangrientos años de rebelión de los vasallos de Ariza contra su señor, don Juan de Palafox, cuyo 'asesinato' tiene lugar un par de meses después de la fecha del documento que nos ocupa: Gregorio COLÁS LATORRE y José A. SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI: alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Universidad (Departamento de Historia Moderna), 1982, pp. 104-122. La historiografía en torno a la crisis del justiciazgo en tiempos de los Lanuza ha sido estudiada por Jesús GASCÓN PÉREZ, *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa e Institución 'Fernando el Católico', 1995.*

3. José DE SESÉ, *Inhibitionum et magistratus Iustitie Aragonum, tractatus [...]*, Barcinonæ, Ex Typographia Gabrielis Graells et Geraldi Dotil, M.DC.VIII [1608], capítulo I.9, pp. 114-115. *En el libro de consejo, deste año 1561, se halla, que el dicho señor, don Juan de la Nuza Justicia de Aragon, tuuo por lugartenientes suyos, a los dichos, micer Francisco Lunel, micer Juan Ybando de Bardaxi, micer Juan de Luna, y micer Françisco Cortes, y micer Juan de Ribas, y por Secretario de consejo, al dicho Bartolome Garate, reseña el Lucidario de todos los Señores Justicias de Aragon que à hauido en este Reyno, hasta el Illmo. señor don Lucas Perez Manrrique [...] Hecho y sacado a luz por Juan Martin de Mezquita infanzon ciudadano de la Ciudad de Çaragoça notario publico [...] En Çaragoça, año [...] mil seyscientos veinte y quatro* (Archivo Municipal de Zaragoza, ms. 59, ff. 95v-98).

4. *Op. cit.*, p. 340.

vista por Juan de Lanuza IV —objeto de este artículo— en beneficio de tan laudable economía archivística, según vamos a ver. De los notarios, en este caso nuestros notificados, sigue diciendo el cronista que *hállanse asimismo distribuidos entre ellos todos los oficios; están encargados de las estipulaciones forenses, y teniendo cada uno a sus órdenes otros inferiores escribanos, que casi les sirven de sustitutos, escriben las palabras de los lugartenientes*⁵, así que estos amanuenses son los destinatarios últimos del mensaje administrativo de Lanuza, como realizadores de las escrituras⁶.

Un análisis del texto dispositivo intimado por orden de don Juan puede ser el siguiente:

A. Tiempo de vigencia

En cuanto al término inicial, el párrafo primero indica *de aquí adelante* y el § 14 precisa: *desde el primer día del presente anyo de mil quinientos sesenta y uno*. Ello ofrece algún comentario: a la sazón, el comienzo de año tiene lugar el 25 de diciembre —según nuestro cómputo actual—, por lo que la entrada en vigor hay que retrotraerla a la última semana de 1560; por otra parte, las notificaciones de la cédula preceptiva fueron posteriores, como hemos visto; asimismo, el calendario judicial de la época señalaría el primer día hábil de trabajo⁷. El término final es incierto, por cuanto *se reserua el dicho señor Justicia para corregir y emendar lo contenido en la presente cédula, en todo o en parte, en una o en muchas vezes, todo el tiempo de su vida natural*, que tuvo fin el día 22 de septiembre de 1591 (iniciados ya los sucesos de Antonio Pérez), en que tal facultad dispositiva sería competencia de los justicias sucesores.

B. Lugar de aplicación

En un sentido amplio, nos referimos a aquellos espacios reservados (dentro del palacio⁸ de la Diputación del Reino) a la actuación de los sujetos; en sentido más puntual, a las piezas de archivo que son objeto de tales actuaciones. De los primeros, se citan:

- 1) los ocupados por las escribanías (§ 8, § 11 y § 12);

5. *Ibidem*, p. 341.

6. Sobre las clases notariales en Zaragoza, véase Asunción BLASCO MARTÍNEZ, "El notariado en Aragón", *Actes del I Congrés d'història del notariat català: Barcelona, 11, 12 i 13 de novembre de 1993*, Barcelona, Fundació Noguera, 1993, párrafo 4.2.

7. De días no feriados, horarios mínimos en verano o invierno respecto a las asistencias de los lugartenientes del justicia a la Cámara del Consejo de éste, hay fuero de Carlos I, en Zaragoza, año 1528 (Libro III), controladas por el notario de dicho Consejo (véase la nota 15). Blancas indica que un día tenía lugar corte (oír causas) y otro, consejo.

8. Sobre su construcción y acabado en 1450, véase Santiago SALORD COMELLA, "La Casa de la Diputación de la Generalidad de Aragón: notas históricas", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* [Zaragoza, C.S.I.C. – Escuela de Estudios Medievales, Publicaciones de la sección de Zaragoza, n.º 7], VI (1956), pp. 247-265.

- 2) el consistorio, donde se tiene corte o consejo (§ 9 y § 12);
- 3) [la oficina del] sello (§ 10);
- 4) tácitamente, el archivo⁹ del justiciazgo (§ 12).

Respecto a los documentos objeto de la normativa, son éstos:

- 1) procesos (§ 1 a § 8);
- 2) letras y provisiones (§ 10);
- 3) [libro registro del] sello (§ 10);
- 4) bastardelos (§ 11);
- 5) inventarios de procesos y registros que hay en cada escribanía (§ 12);
- 6) arancel anual de *cómo han puesto todos los processos y registros* (§ 12) a efectos de liquidación de tasas que perciben los beneficiarios de la producción documental.

C. Materias reguladas

I. INTITULACIÓN DE LOS PROCESOS

a) Personas individuales:

1. Regla general. Por vía ejemplificativa y en orden alfabético de letra inicial, el justicia presenta una lista de dieciocho onomásticos (§ 1), tal como se han de *scribir los nombres para la intitulata de los processos*, en latín y caso genitivo, referido a la parte demandante; por ejemplo —tomando el primer nombre de la lista—, [Processus] *Alphonsi* [Meléndez contra Franciscum et Paulum, fratres suos, super distributione cibariorum mensæ]. Dichos onomásticos serán los encabezamientos de subsiguientes listados de procesos depositados en una escribanía (§ 12) o, por extensión, en el archivo del Reino. Al

9. En las Cortes de 1428 se dispone la construcción de un edificio *dentro Çaragoça, en el mas alto lugar que les pareciesse [...] con sus almarios para tener los processos y registros de la Corte del Justicia de Aragon, de la gouernacion y de la diputacion del Reyno*; se dispone asimismo la copia en pergamino de los registros de las Cortes, además de la recuperación de *todos los registros y processos de la Corte del dicho Justicia los que eran de los Justicias passados dondequiera que se hallasen y haellos poner con el deuido orden y con inventario en el archiu. De los quales archivos tuviessse la llaue un escribano apto bueno y honesto y de buena fama* (Jerónimo DE BLANCAS, *Sumario y Resumario de las Cortes [...]*, ms. 97 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, ff. 125v-126). El *alto lugar* vino a ser uno de los torreones junto a la Puerta del Ángel, al que se accedía desde la famosa Sala 'multiusos' de la Diputación —llamada Real, Dorada, de las Cortes o de San Jorge, que describe J. DORMER en la edición traducida por M. CARRILLO de las *Inscripciones latinas a los retratos de los reyes [...] de Aragón* del mismo BLANCAS— por una puerta de bronce con adornos dorados, sita en el testero oeste de la gran pieza rectangular (véase la bibliografía citada por S. SALORD en su artículo de la nota 8). En cuanto a la efectividad de la orden de recuperar las piezas documentales procedentes de la Corte del justicia de Aragón, nos consta un dato que induce a dudar de aquélla: en 1566 la viuda del notario causídico Luis Pérez de Monterde poseía en su discreta biblioteca *tres libros del sello del Justicia de Aragon*, que sin duda no debieran de haber salido del archivo público (Ángel SAN VICENTE, *Inventario de inventarios de libros en Zaragoza: 1545-1599*, en prensa).

mismo tiempo, para nosotros constituyen elemento de la primera área descriptiva de una pieza de archivo o, en el plano diplomatista, del *regestum* documental.

Hay un complemento común a dos onomásticos de la nómina dada por Lanuza que rezan: 'Jeronymi *por el concierto*' e 'Ysabellis *por el concierto*', el cual creo entender como precepto ortográfico, donde las grafías *j*, *i* e *y* se usan de acuerdo con un criterio establecido, de los varios que dividen a la opinión científica de la época en cuanto a los sonidos que representan tales grafías. Lo cierto es que este 'concierto' lo vemos de sobra vacilante en uno de los escasos registros alfabéticos de procesos archivados en alguna parte de la Diputación del Reino, de finales del siglo XVI o principios del siguiente, donde bajo la grafía *J* encabezan los nombres *Jayme*, *Iban*, *Juan*, *Isabel*, *justicia*, pero también, en otra pieza del legajo, *Joan*, *Ysrael*, [*los señores*] *inquisidores*, *Jusce* [*Zalema*], etcétera¹⁰.

2. Casos especiales. 2.1. Los *processos que se aprehenden y prosiguen a instancia de un comendador de la Orden de Sanct Joan*, junto con el maestro de la misma, requieren intitulación dual, precediendo el cargo de maestro, con tratamiento de 'Gran' —*Magni*— (§ 5). El término de 'comendador' es preferible al de 'preceptor', por ser *más usado y en especial en processos y en las órdenes de Sanctiago, Calatraua y Alcántara y Sanct Juan* (§ 7). 2.2. La misma fórmula dual corresponde al proceso instado por un canónigo y su prelado, cuyo tratamiento es de 'Reverendísimo' —*Reuerendisimi*— (§ 6).

b) Personas colectivas:

La intitulación de procesos instados por comunidades *donde haya cabeça que presida* será dual, de manera que precederá el cargo presidencial (sin tratamiento honorífico, por humildad) junto al de su comunidad, excepto cuando el cargo estuviese vacante por haber fallecido su titular antes de abrirse el proceso, en cuyo caso la comunidad actúa *per se* (§ 2 y § 3). Por la misma razón, las comunidades acéfalas comportan su propia y simple intitulación (§ 4).

II. ASISTENCIA LABORAL

El justicia reitera que *los notarios principales asistan a la hora de tener corte, como por fuero*¹¹ *son tenidos y obligados a hazello* (§ 9). Acaso este aviso indica un absentismo relacionable con el comentario que hace Blancas sobre la *costumbre actual de elevarse por dinero al cargo de escribano o notario*.

10. Archivo Diputación Provincial de Zaragoza, ms. 752, piezas 7 y 10, respectivamente.

11. Carlos I, en Monzón, año 1533: *Item por dar buen orden en la continuacion de los processos judiciares. Statuymos y ordenamos de voluntad de la Corte, que en qualquiere Corte y Consistorio secular, mientras la Corte se celebrare, hayan de asistir y entreenir en aquellas los Notarios principales del tal Consistorio, ó sus Rigientes: á saber es, en la Corte del Iusticia de Aragon los principales, ó sus Rigientes: y en la Governacion los Rigientes, pues sean habiles y suficientes á conoscimiento del Governador, ó su Assessor. Y en la Audiencia Real se guarden las Ordinaciones de la casa Real de Aragon. Queremos empero, que los que huvieren de ordenar*

III. OBLIGACIONES MATERIALES

Están obligados los notarios principales *o sus regentes foralmente creados*:

- 1) a refrendar personalmente las letras y provisiones, no dejándolo en manos de terceros (§ 10);
- 2) a inscribir *las publicatas de sus processos en el libro [registro] del sello* (§ 10);
- 3) a designar, cada uno en su escribanía, a un notario —escribano— para que lleve el bastardelo¹², *juxta forum* (§ 11);

memoriales en processos, sean Notarios. A su vez, en 1528 (Carlos I, Zaragoza) se había establecido que, porque entrevenir todos los cinco Lugartenientes en tener la Corte, y oyr causas en aquella, traheria muchos invonvinientes. Statuymos y ordenamos, que los dichos cinco Lugartenientes se hayan de repartir por meses el tener la dicha Corte, y oyr causas en ella. Los cuales cada uno en su mesada por orden, sean tenidos tener la dicha Corte, y oyr las dichas causas: y hazer en aquellas las provisiones ordinarias, y ordinatorias de los processos acostumbradas de hazer por los Lugartenientes verbo en la dicha Corte: assi en sus processos, como en los de los otros: y publicar las sentencias suyas, y de los otros Lugartenientes: con esto empero, que el Notario que haze el memorial de la pronunciacion, la haya de poner á nombre del Lugarteniente, de cuya deliberacion el tal processo es: aunque por otro la dicha sentencia se publique: & si el tal Lugarteniente, cuya fuere la mesada de tener Corte [...].

12. Fueros del príncipe Felipe, en Monzón, 1553: *Del oficio de los Scrivanos de las Audiencias Seculares. Muchas vezes por la multiplicacion de las causas que en las Cortes, y Audiencias judiciarias se llevan, y tractan no pueden buenamente incontinenti continuarse los enantos y procedimientos, que en ellas se hazen: y para memoria de lo que en las dichas Cortes, y Audiencias entre partes passa, se assientan en un bastardelo, ó quaderno de las dichas memorias para de alli vaziarlo en los processos respectivamente en que hechos fueron: y porque experiencia ha demostrado por hallarse los dichos bastardelos scriptos de diversas manos venir en dubda lo en aquellos continuado, donde se sigue daño y perjuzio á las partes, y destorbo á la buena administracion de la justicia: su Alteza de voluntad de la Corte statuece, y ordena, que los enantos que se assientan en los dichos bastardelos, ó quadernos, se hayan de assentar, y continuar de mano de los Notarios principales, ó de los Regientes las scrivancias, donde el dicho processo se llevare respectivamente, ó de Notario alguno nombrado por el Notario principal, ó substituto de aquel, en caso que substityr pueda: de la qual nominacion haya de constar por carta publica, y no puedan continuarse de otra mano, ni letra, aunque sean de mano de Notarios de la misma scrivania, ó de otra qualquiere: y que sino se hallaren assentados de mano de los dichos Notarios respectivamente, y fueren escriptos de mano de otro, que no fuere Escrivano principal Rigiente, ó nombrado por aquellos respectivamente, segun dicho es: que el que en el dicho bastardelo scriviere, encorra por ello en pena de suspension de un año de officio de Notario, si lo fuere: y sino fuere Notario, le sea enclavada la mano publicamente en lugar publico de la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde el tal delicto se cometiere: y desterrado del Reyno de Aragon, por tiempo de diez años. En las mismas cortes: De Tabellionibus Curiarum. Por evitar fraudes, y conservar la justicia de las partes, su Alteza de voluntad de la Corte statuece, que los enantos hechos en juzio que se hallaren assentados en los bastardelos: y no continuados en los processos, hayan de ser vaziadados y assentados en el processo, en que hizieren respectivamente dentro tiempo de seys dias inmediatamente siguientes del dia que los tales enantos se hizieren, so pena de cient sueldos por cada memorial que dexare de continuarse en el processo que se llevará, executaderos de los bienes del Scrivano principal de la Scrivania do el dicho processo se llevará, instante qualquiere de las partes de la causa aplicaderos á las dichas partes por iguales partes, no obstante Firma, apelacion, evocacion, adjuncion ni otro empacho alguno. Puede verse un bastardelo (posterior a Lanuza) conservado en el Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, ms. 772, pieza 18, de los años 1611-1682 (Antonio M. PARRILLA, *op. cit.*, p. 122, n.º 537).*

4) a hacer un índice de *todos los processos y registros que tienen*¹³ en sus scribanías (§ 12);

5) a presentar anualmente en el consistorio del justicia *un aranzel de sus manos firmado* y jurar que no han omitido en él la mención de proceso ni registro alguno (§ 12);

6) a restituir los procesos y emolumentos (doblados, como sanción penal) derivados de aquéllos, pertenecientes a otra escribanía y que hubieren sido traídos a la propia, contraviniendo la distribución alfabética establecida (§ 13). Por lo demás, el extravío de procesos estaba sancionado foralmente¹⁴.

• • •

1561, enero, 23 y 31. Zaragoza.

Juan de la Nuza, justicia de Aragón, registra —para ser notificada— normativa procesal aplicable en las escribanías de su corte. Actos de notificación subsiguientes.

Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza: Jaime Malo, 1561, ff. 15 y ss.

§ 1] El orden que el muy illustre señor don Juan de la Nuça justicia de Aragon manda que se tenga de aqui adelante en las scribanias de su corte en el scribir los nombres para la intitulata de los processos es la siguiente

Alphonsi
Caroli
Christophori

13. La retención de los procesos originales fue decretada en las Cortes de Alcañiz, 1436: *Los Notarios de la Cort del Iusticia de Aragon, es menester que tengan bien guardados los processos que se lievan, y actitan en la Cort del dito Iusticia, como sian subjectos á enquesta, juxta los Fueros fablantes de la enquesta del Iusticia de Aragon. Por Tanto de voluntad de la dita Cort, declaramos, que en las causas que se pueden evocar de la Cort del dito Iusticia, á la Audiencia del señor Rey, ó de su Lugartenient en el caso que por Fuero el dito señor Rey puede fer Lugartenient: ó de su Primogenito exercient jurisdiction: los Notarios de la dita Cort del dito Iusticia, no sian tenidos levar, ni dar los processos originales: mas sian tenidos dar copias de aquellos á la part, la dita evocacion instant ó requirient, pagandoles la dita copia á razon de dos dineros por pieça, y no mas.*

14. Cortes de Carlos I, en Zaragoza, 1528: *De los Processos que se pierden, a cuyo peligro ha de ser. Acaesce muchas vezes, que se pierden, ó que se ocultan processos en grande daño de las partes. Por evitar aquello, su Magestad, de voluntad de la Corte statuece y ordena, que los processos que se perdieren, ó se ocultaren, sean á cargo del Notario, á quien toca la detencion y custodia de dichos processos: el qual Notario sea tenido y obligado á todo el interesse de la causa, y á otros daños, que la parte hoviere sostenido, ó reformar el processo á costas suyas: de tal manera, que la parte por la ocultacion del dicho processo no reciba daño alguno: y los dichos dichos Notarios sean tenidos y obligados á tener y cumplir lo dispuesto y ordenado en el presente Fuero á sola declaracion del Iuez, ante quien será actitado el dicho processo: la qual el dicho Iuez sea tenido de hazer sumariamente sine strepitu & figura de juicio, sola la verdad del hecho acatada: y la dicha sentencia si quiere declaracion, haya de ser executada, no obstante Firma de qualquiere especie que sea: adjuncion, apelacion, ni otro embargo alguno. Y que para escusacion del dicho Notario no le pueda aprovechar cosa alguna, sino que muestre, como el tal processo ocultado, ó perdido, lo dio al Iuez, á quien pertenesce la deliberacion del dicho processo: y que escriptura privada de mano del Iuez escripta, o sotascripta, sea legitima provança, para escusacion del dicho Notario.*

Catherinæ, Çiçiliæ,
Engratiæ
Eulaliæ
Elenæ
Eleonoris
Eluiræ
Enrrici
Eximini
Emilianis
Emanuellis
Filippi
Jeronymi por el concierto
Orosie
Ysabellis por el concierto

§ 2] Item que en todos los capitulos y conuentos donde haya cabeça que presida se han de intitular los processos por ella presentes ó absentes del capitulo, como son processos, “Abbatis monachorum et conuentis” “Decani Canonicorum et capituli”, “Prioris Canonicorum et Capituli” etc.

§ 3] Y si en el tiempo que vaccaren por muerte las dignidades que presiden en estos capitulos o conuentos se empeçaren causas y processos entonces se intitularan “Processus Capituli et Canonicorum conuentus et fratrum”.

§ 4] Y assi mesmo en todos los capitulos donde no hay cabeça que presida se han de intitular “Processus Capituli” etc.

§ 5] Item que en los processos que se apprehenden y prossiguen a instancia de un comendador de la orden de Sanct Juan y junctamente con el maestre se ha de intitular, “Processus Magni magistri et Joannis de Sese” y assi en todos los otros.

§ 6] Y lo mismo se declara en los processos que se lleban a instancia de un canonigo y de su perlado que se ha de intitular “Processus Reuerendisimi domini don Ferdinandi ab Aragonia Archiepiscopi Cesaraugustani et Antoni Melendo.” Y la misma orden se ha de seguir en todos los otros processos.

§ 7] Item que por ser termino mas usado y en especial en processos y en las ordenes de Sanctiago Calatraua y Alcantara y Sanct Juan se intitulen los processos, “Comendatoris” y no “Preceptoris”.

§ 8] Item que todo lo que aqui se proueha se ha de entender que se ha de guardar en todas las scribanias y en los processos que de aqui adelante se empeçaren desde el primer dia del presente anyo de mil quinientos sesenta y uno.

§ 9] Item junctamente con esto se proueha que los notarios principales asistan a la hora de tener corte como por fuero son tenidos y obligados á hazello.

§ 10] Item que no permitan referendar letras ni prouisiones algunas sino que lo hagan ellos mesmos ó sus regentes foralmente creados, y que todos continuen las publicatas de sus processos en el libro del sello.

§ 11] Item que los notarios principales cada uno en su scribania nombre un notario para que llebe el bastardello ultra los regentes juxta forum.

§ 12] Item que tengan cuydado de hazer inuentario y capbreu rubrica de todos los processos y registros que tienen en sus scribanias y traer al consistorio un aranzel de

sus manos firmado y mediante juramento aduerar como han puesto todos los processos y registros el qual hayan de hazer cada un año.

§ 13] Item que el notario que tomare processo que no sea suyo contra esta declaracion que sea obligado a restituyr juntamente con el processo todos los prouechos y emolumentos doblados que con el se haya aprouechado al notario cuyo fuere el dicho processo.

§ 14] Item se reserua el dicho señor justicia para corregir y emendar lo contenido en la presente cedula en todo o en parte en una ó en muchas vezes todo el tiempo de su vida natural.

§ 15] Dada y liurada fue la presente cedula en poder de mi Jayme Malo notario publico de la ciudad de Caragoca presentes los testigos infrascriptos por el muy illustre señor don Juan de la Nuça Justicia de Aragon en ella nombrado a veynte y tres dias del mes de Janero del año contado del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo mil quinientos sesenta y uno en la ciudad de Caragoça la qual mando ser intimada a los rigientes principales de las scribanias de su corte y de las intimaciones y responsiones y de la presente liberacion ser fechos y testificados uno y muchos instrumentos publicos por mi dicho notario etc. large etc.

§ 16] Testes Pedro de la Nuça y Carlos de la Nuça infançones habitantes en la ciudad de Caragoca.

§ 17] A XXXI^o dias del mes de Janero del año sobredicho de mil quinientos sesenta y uno en la ciudat de Caragoca yo Jayme Malo notario publico de la dicha ciudat personalmente constituydo ante la presencia de los magnificos Martin de Blancas Pedro Martinez de Insausti y Bartholome Garate notarios y ciudadanos de la dicha ciudat y rigientes principales de las tres scribanias de la corte del dicho señor justicia a los quales presentes los testigos infrascriptos intime ley y publique la presente çedula y todo lo en ella contenido etc. E los dichos Martin de Blancas Pedro Martinez de Insausti y Bartholome Garate houieron por intimada leyda y publicada la dicha y presente çedula y con esto respondieron que loauan y approbauan y de fecho loaron y approuaron aquella y todo lo en ella contenido juxta su serie continencia y tenor etc. de lo qual fize y testiffique la presente carta publica large.

§ 18] Testes el magnifico Hieronymo Andres ciudadano y notario publico de Caragoca y Jayme Cardona scribiente habitante en la dicha ciudat.

§ 19] A quatro dias del mes de hebrero del susodicho año mil quinientos sesenta y uno en la dicha ciudat de Caragoca yo dicho Jayme Malo notario personalmente constituydo ante la presencia del magnifico Pedro Sanchez del Castellar como rigiente principal de la una de las quatro scribanias de la corte del dicho señor Justicia de Aragon al qual presentes los testigos infrascriptos intime la presente cedula y todo lo en ella contenido etc. Et el dicho Pedro Sanchez del Castellar houo por intimada la susodicha y presente cedula y con esto respondio que lohaua y approbaua y de fecho loho y approuo aquella y todo lo en ella contenido etc. de lo qual hize y testifique el presente acto publico etc. large etc.

§ 20] Testes Martin de Gurrea ciudadano y notario publico de la ciudat de Caragoca y Jayme Cardona scribiente habitantes en la dicha ciudat.